



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Paujil Caquetá

El Paujil, Caquetá, ocho (8) de abril del dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO - MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SAMUEL URBINA ZAMBRANO
APODERADO	HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
RADICACIÓN	No.2021-00203- XIII

ASUNTO A DECIDIR. -

Corresponde al Despacho entrar a proferir orden de ejecución. A ello se procede de acuerdo a las siguientes.

ANTECEDENTES. -

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado formuló demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO-mínima cuantía- en contra del señor SAMUEL URBINA ZAMBRANO en donde solicita librar mandamiento de pago para el cumplimiento de la obligación que se indica así:

➤ Pagaré No. 075256100000593

1.- TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$3.600.000.00), por concepto de capital insoluto, de la obligación que se ejecuta.

1.1-Por los intereses corrientes causados desde el 23 de septiembre de 2017 al 23 de septiembre de 2018.

1.2-Por los intereses moratorios causados desde el 24 de septiembre del 2018 hasta cuando se termine el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Este Juzgado en auto Interlocutorio calendado 15 de septiembre del 2021, libró mandamiento de pago por las sumas impetradas, dispuso notificar al ejecutado SAMUEL URBINA ZAMBRANO, en la forma dispuesta en los Artículos 291 al 292 del Código General del Proceso y se reconoció personería Jurídica al Abogado de la parte demandante (Fl.18 y 19).

Sin lograr resultados respecto los trámites realizados para la notificación del ejecutado SAMUEL URBINA ZAMBRANO la parte ejecutante solicita sea emplazado.

Incluido el ejecutado en el Registro de personas emplazadas a través de la pág. web de la Rama Judicial de conformidad a lo ordenado al art.10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin lograr la comparecencia del requerido, el Juzgado, en auto Interlocutorio fechado 7 de marzo del 2022, procedió a designarle Curador Ad-Litem al ejecutado, dando cumplimiento al Art.48, Numeral 7 del Código General del Proceso.

La Doctora SANDRA LILIANA POLANIA T., en escrito que allega manifiesta que acepta el cargo asignado y se da por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago proferido en contra de su representado, quedando de tal forma enterada que disponía de cinco (5) días para cancelar la obligación y de cinco (5) días para proponer excepciones, los que correrán conjuntamente.

Vencido el término concedido al Curador Ad-Litem, para pagar la obligación y proponer excepciones de mérito, solamente se pronunció respecto a las pretensiones, indicando que se atiende a lo que resulte probado en el proceso y a lo que el Juzgado resuelva sobre el mismo y frente a las excepciones señala que no cuenta con fundamentos de hecho, ni de derecho que le permitan sustentar excepción alguna.

Teniendo en cuenta la actitud procesal del ejecutado representado por Curadora Ad-Litem, corresponde proceder conforme lo reglado en el inciso 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, decretando la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca por parte del demandado, para que con su producto se pague a la entidad bancaria el crédito que se adeuda.

Que el documento -hipoteca-del inmueble con matrícula inmobiliaria No.420-96159 respalda el capital y los correspondientes intereses de la obligación adquirida por el señor SAMUEL URBINA ZAMBRANO con el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

E demandado es actual propietario y poseedor del predio objeto de hipoteca.

CONSIDERACIONES:

Se encuentran presentes, todos y cada uno de los requisitos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que profiera orden de ejecución estimatoria de las pretensiones. De otro lado no se avizora causal de nulidad que invalide en todo o en parte lo hasta aquí actuado.

Con la demanda se acompañó título valor (pagarés) que prestan mérito ejecutivo, dándose pleno cumplimiento a lo reglado en el Artículo 422 del Código General del proceso.

Notificado el señor SAMUEL URBINA ZAMBRANO, a través de Curadora Ad-Litem, respecto de la orden de pago librada en contra de su representado, *no cancelaron ni propusieron excepciones de fondo.*

Visto lo anterior y como quiera que el título base de la presente ejecución contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C. G. P., dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago. Igualmente se ordene la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, secuestrar y condenar en costas al demandado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE EL PAUJIL CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble objeto de hipoteca, para que con su producto el demandado SAMUEL URBINA ZAMBRANO pague al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. el crédito que se cobra.

SEGUNDO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en ese proceso. Tásense.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme al art.446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PRACTICAR el secuestro, avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que se llegaren a embargar en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, ocho (8) de abril del dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
-MENOR CUANTIA-
DEMANDANTE : BANCO POPULAR
APODERADO : FELIX HERNAN ARENAS MOLINA
DEMANDADOS : HUBER MAYA BEDOYA
RADICACIÓN : No.2019-00206-XII

En escrito visto a folio 45 del cuaderno No. 1, el Doc. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, presentó renuncia al poder conferido en el proceso de la referencia y adjunto la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido.

Siendo procedente lo solicitado, se accederá de conformidad con el artículo 76 inciso 4º. del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

1º. ACEPTAR la renuncia presentada por el Doc. FELIX HERNAN ARENAS MOLINA, como apoderado del demandante BANCO POPULAR.

2º. HÁGASELE saber al demandante, la renuncia aquí aceptada, a la dirección electrónica denunciada para recibir notificaciones.

OFÍCIESE.

Notifíquese,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, ocho (8) de abril del dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SIGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : DUBERNEY PERDOMO OME
APODERADA : CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
RADICACIÓN : 2018-00093-151-XI

El apoderado de la entidad ejecutante, en escrito que antecede, solicita decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por consiguiente requiere el levantamiento de las medidas previas decretadas y el desglose del título valor base de ejecución.

El Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 116 y 461 del C. General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular-Mínima cuantía- propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra DUBERNEY PERDOMO OME, por pago total de la obligación, según lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas existentes. Oficiar.

TERCERO: SE ORDENA el desglose del pagaré objeto de demanda y se ordena entregar al demandado, según lo requerido por el peticionario, previo pago del respectivo arancel judicial.

CUARTO: En firme el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA
JUZ.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, ocho (8) de abril del dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SIGULAR
-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : DEIVI LILIANA GUTIERREZ URBINA
Y LUIS ADRIANO GUTIERREZ MARIN
APODERADA : CASILDA PEÑA HERRERA
RADICACIÓN : 2016-00073-103-X

La apoderada de la entidad ejecutante, en escrito que antecede, solicita decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, por consiguiente requiere el levantamiento de las medidas previas decretadas y el desglose del título valor base de ejecución.

El Juzgado de conformidad con lo ordenado por los artículos 116 y 461 del C. General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo Singular-Mínima cuantía- propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Contra DEIVI LILIANA GUTIERREZ URBINA y LUIS ADRIANO GUTIERREZ MARIN, por pago total de la obligación, según lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas previas existentes. Oficiar.

TERCERO: SE ORDENA el desglose del pagaré objeto de demanda y se ordena entregar a la demandada, según lo requerido por el peticionario, previo pago del respectivo arancel judicial.

CUARTO: En firme el presente auto, archívese el expediente, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, ocho (8) de abril del dos mil veintidós (2022).

Proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
-MINIMA CUANTIA-
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : PEDRO NEL CASAS RIAÑOS
APODERADA : DIANA MARGARITA MORALES CORTES
Rad. No.2015-00127-IX

Con relación a los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por el apoderado de señor NELSON DELGADO VANEGAS (folio 278 fte y vto), contra el auto de fecha 22 de febrero 2022, el despacho se abstiene de darles trámite por cuanto, como se afirma en los autos fechados 4 de diciembre de 2020 y 22 de febrero de 2022 (folios 251 al 253 y 273 del presente cuaderno), el señor DELGADO VANEGAS no se encuentra legitimado para actuar en el presente proceso.

Contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.